



Proceso : Ejecutivo – C1 Demanda Principal

Radicado : 68001-4003-026-2016-00141-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, para informarle que la parte demandante NO cumplió con la carga que le fue requerida en auto fechado 02 de febrero de 2023, es decir, dejó transcurrir los 30 días establecidos por el artículo 317 del C. G. del P. asimismo, que el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 24 Civil Municipal de esta localidad. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Constatada la realidad contenida en la constancia Secretarial que antecede, esto es, que la parte demandante **NO** cumplió con la carga impuesta, relativa a notificar a la totalidad del extremo pasivo, ni presentó o hizo manifestación alguna, se dispondrá a fin de dar estricta aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia según los cuales se debe propender por la agilidad y clausura de los procedimientos, evitando que queden inconclusos e indefinidos o sin agotarse por la mora de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra; la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante precisar que la actuación que se encontraba pendiente de surtir dentro del presente trámite era carga de la parte actora y consistía en la notificación del mandamiento de pago a los demandados ELIZABETH CASTRO GUEVARA CANCINO Y ALFREDO JOSÉ JONES SÁNCHEZ (representados por las herederas determinadas de AMPARO SÁNCHEZ CASTRO y MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO).

Es claro que la parte promotora faltó a la colaboración con la jurisdicción, deber este consagrado en el numeral 7o del artículo 95 de la C.P., al no coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos y en esta medida al perfeccionamiento de nuestra sociedad.

Consciente de la grave crisis de nuestra justicia, y atendiendo el querer del legislador, consideramos que la presente providencia contribuye de manera eficaz a la descongestión del aparato judicial, en el entendido, se reitera, de la injustificada inactividad de la parte actora.

Así pues, en razón a que, por una parte los demandantes debieron cumplir una carga procesal, cual era procurar la notificación de la totalidad del extremo pasivo, siendo esta actuación exclusiva de la parte demandante, y por otra, que se le ordenó en auto de fecha 2 de febrero de 2023 cumplirla dentro de un término razonable (treinta días) los cuales fenecieron sin que el demandante cumpliera, es menester dar aplicación al inciso 2o del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023



según el cual “el juez tendrá por desistida tácitamente la referida actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La presente decisión no es solo la consecuencia legal adversa al demandante que se deriva de su inactividad, también es una medida de orden público que beneficia los intereses superiores de la colectividad, pues contribuye a la descongestión eficaz de nuestra rama jurisdiccional.

Así las cosas, se dará terminación al proceso. Consecuencialmente se levantarán las medidas cautelares. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8 del CGP).

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y déjense a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso rad. 2019-00189 las decretadas sobre los bienes de EDISSON CHACÓN CANCINO. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas, por lo antes expuesto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre el firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbafd49ba607106e151189d343c130ff06a045f00e090520a001dab43e260f**

Documento generado en 23/05/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>